



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-88/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** RICARDO  
ARGÜELLO ORTIZ, CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ, Y RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey<sup>1</sup> es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	3
ACUERDA .....	11

---

<sup>1</sup> Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG572/2020, mediante el cual determinó el periodo de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Convenio de coalición.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la citada autoridad administrativa electoral emitió la resolución e INE/CG21/2021, por la cual se aprobó el registro de convenio de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”<sup>2</sup>, para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en el actual proceso electoral.
- 4 **C. Solicitud de registro.** Señala el partido recurrente, que el veintiséis de marzo del año que transcurre, solicitó el registro de sus candidatos a diputados federales, entre ellos, Evaristo Lenin Pérez Rivera, para contender en el Distrito 01, de Coahuila.
- 5 **D. Acuerdo impugnado.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que, entre otras cuestiones, determinó negar el registro del referido ciudadano.

---

<sup>2</sup> Integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena.



- 6 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el siete de abril siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación.
- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-88/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Sustanciación.** En lo conducente, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la demanda en la que se controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-88/2021**

pérdida del derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato del Partido del Trabajo a una diputación federal en el estado de Coahuila.

- 11 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo, atendiendo a que comprende una controversia respecto a la pérdida del derecho de Evaristo Lenin Pérez Rivera, a ser registrado como candidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, según se expone a continuación:

**A. Marco normativo**

- 13 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 14 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección donde se trate.



- 15 Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.
- 16 Mientras que los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; igualmente tienen competencia en elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como del Congreso de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 17 En lo tocante al órgano responsable del acto controvertido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en consonancia con el diverso 189, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-88/2021**

- 18 En tanto que, corresponderá a las Salas Regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica.
- 19 La interpretación sistemática y funcional del esquema normativo competencial, permite concluir que, al determinar la Sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular<sup>4</sup>.
- 20 De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.
- 21 Tal es el caso, por ejemplo, de los juicios ciudadanos en los que se han controvertido determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la designación de integrantes de consejos distritales, en los que se ha sostenido que, con independencia de que se impugnen determinaciones del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, son las Salas Regionales las que deben conocer de los juicios y recursos

---

<sup>4</sup> El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.



en los que se controvierta la validez de la selección, pues se trata de la integración de autoridades electorales a nivel distrital.

- 22 Lo anterior pues, se insiste, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

### **B. Caso concreto**

- 23 En el caso, como previamente se adelantó, se estima que es la Sala Regional Monterrey la competente para sustanciar y resolver la demanda del recurso materia de la presente determinación, pues se trata de una controversia cuya materia se vincula con la negativa de registro a un candidato a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.
- 24 En efecto, el recurso materia de pronunciamiento fue interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó negarle el registro a Evaristo Lenin Pérez Rivera para contender por el Distrito 01 del estado de Coahuila, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa.
- 25 La determinación de la autoridad administrativa electoral se debió a que, en el pasado proceso electoral federal, el citado ciudadano fue postulado por la coalición “Por México al Frente”<sup>5</sup>, motivo por el cual estaba obligado a presentar la documentación que acreditara

---

<sup>5</sup> Integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-88/2021**

que renunció a la militancia de los partidos que integraron la coalición, lo cual no fue presentado para efectuar el registro correspondiente.

- 26 De ahí que, dicha autoridad haya determinado que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 de los Lineamientos sobre elección consecutiva, motivo por el cual, no resultó procedente el registro del citado ciudadano y se le concedió al instituto político un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara una nueva fórmula que cumpla con los requisitos establecidos.
- 27 Por su parte, en la demanda del recurso de apelación, el accionante reclama que la determinación asumida por la responsable es contraria a Derecho, debido a que se violentó la garantía de audiencia y el derecho de postular y registrar candidaturas a las diputaciones federales, puesto que, la autoridad fue omisa en prevenir sobre la documentación faltante de manera previa a la negativa de registro de candidatura.
- 28 De ahí que, considere que de habersele prevenido se habría percatado de que no era necesario exigir la constancia de renuncia, ya que el aspirante a la candidatura no militó en los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano.
- 29 Todo lo anterior permite advertir que la materia de impugnación la constituye la negativa de registrar a un candidato del Partido del Trabajo para contender como diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el estado de Coahuila, supuesto que encuadra





en la competencia que legalmente tienen reconocidas las Salas Regionales.

- 30 En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey para que a la brevedad resuelva la controversia planteada y las demás cuestiones atinentes al caso.
- 31 Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde al órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala referida para que a la brevedad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-88/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.